

Santiago, 26 de agosto de 2025

Vistos:

- 1) El informe del árbitro, señor Francisco Gilabert, con ocasión del partido disputado en el Estadio Municipal de Molina entre los clubes Curicó Unido y Rangers, el día 16 de agosto del presente año, por la vigésima primera fecha del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, que en la parte pertinente, señala lo siguiente:

“Una vez finalizado el partido en el sector de camarines, se produce un altercado entre integrantes de la delegación de ambos clubes. Esta acción es observada por los simpatizantes del club local (ubicados en el sector oriente del estadio) quienes en masa rompen la reja de seguridad que divide ambas zonas, lanzando una cantidad innumerada de objetos contundentes la cual pone en peligro la integridad de los espectadores, jugadores y cuerpo técnico que se encontraban en aquel lugar. Luego de aquello, son persuadidos por personal de Carabineros de Chile y por unos momentos más continúan lanzando piedras de distinto tamaño hacia todo el personal de seguridad.”

- 2) La defensa del club Curicó Unido, presentada por escrito y sostenida en estrados por el Gerente Deportivo señor Mario Lucero. En síntesis, la defensa del club Curicó Unido, junto con reconocer y repudiar los hechos denunciados, señala que cumplió con todas las medidas de prevención exigidas por la autoridad competente para el partido versus Rangers de Talca, como se acredita con la documentación que acompaña, consistente, básicamente en la Resolución Exenta N° 255 de la Delegación Provincial de Curicó, de fecha 13 de agosto de 2025, que autorizó el partido de marras y la Propuesta de Partido presentada por el Club a la Secretaría Regional Ministerial de Seguridad del Maule.

La defensa explica que el club denunciado contó con un sistema de cámaras en el estadio (5), las cuales están ofrecidas y a disposición de la ANFP o Carabineros

de Chile, para la determinación de los responsables. Agrega que los incidentes se produjeron terminado el partido por un breve espacio de tiempo, siendo rápidamente controlados por Carabineros de Chile, sin que resulte ninguna persona lesionada, lo cual es un indicador claro, de que es un hecho aislado pero grave, sin tener la característica y condición de ser gravísimo, como lo exige la norma para poder sancionar y, por lo demás, los elementos arrojados son objetos que desprendieron de paredes aledañas a la galería oriente, lo que implica que en el registro del público en el ingreso, el club realizó un buen y exhaustivo trabajo, siendo los hechos imposibles de prever con antelación y no pudiendo ser considerados como una negligencia ni menos probada por parte del Club.

Además de lo anterior, la defensa sostiene que el club Curicó Unido, en el transcurso de este campeonato he demostrado tener una irreprochable conducta, que no es ni ha sido reincidente en hechos de este tipo, lo cual debería ser considerado como atenuante al momento de establecer una posible sanción.

Por todo lo anterior, la defensa plantea que al no ser los hechos denunciados de carácter gravísimos, sin perjuicio de considerarlos graves, y no existir por parte del club una negligencia evidente y probada, solicita que se exima de toda sanción al club Curicó Unido y, en el evento de aplicarse alguna sanción, solicita la gradualidad de la pena introducida al Código de Procedimiento y Penalidades en el año 2024, lo que se relaciona íntimamente con el principio de proporcionalidad que debe imperar al aplicarse cualquier tipo de sanción, solicitando una amonestación por escrito o la que se considere en equidad, proporcionalidad y derecho.

- 3) Las imágenes de los hechos de violencia denunciados, observadas por el Tribunal a través del periódico deportivo digital “Pasión por los Deportes”.
- 4) La documentación acompañada por el club denunciado, que consta en los antecedentes de la investigación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado que en el partido disputado en el Estadio Municipal de Molina entre los clubes Curicó Unido y Rangers, el día 16 de agosto del presente año, por la vigésima primera fecha del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, ocurrieron los hechos de violencia descritos en el informe del partido, evacuado por el árbitro señor Francisco Gilabert.

SEGUNDO: Que el Tribunal pondera en su justa medida que el club organizador sostiene haber cumplido con todas las exigencias formuladas por la autoridad administrativa, pero queda de manifiesto que no obstante lo anterior se registraron hechos de violencia una vez concluido el partido, que el propio club organizador califica de graves. En efecto, la circunstancia que los simpatizantes del club local, ubicados en el sector oriente del estadio, rompan “en masa” (sic) la reja de seguridad que divide ambas zonas, lanzando una innumerable cantidad de objetos contundentes constituye un acto que claramente conlleva un serio peligro para la integridad física de los intervinientes que se encontraban en aquel lugar, lo que merece un juicio de reproche por parte de este sentenciador, con su correspondiente correlato sancionatorio.

Reviste especial gravedad las imágenes observadas por el Tribunal, las que muestran una peligrosa arremetida de un considerable grupo de hinchas del club local hacia el sector de camarines, lo que pudo perfectamente acarrear lamentables consecuencias.

Por otro lado, es necesario consignar que no obstante sostener la defensa que se contaba con cinco cámaras de seguridad dentro del recinto deportivo, no se identificó a ninguna de las muchas personas que participaron en los incidentes, cuestión de sustantiva importancia al momento de ponderar todos los antecedentes del caso para la graduación de la sanción aplicable.

TERCERO: Tal como lo ha sostenido la Primera Sala del Tribunal de Disciplina en forma uniforme y consistente de un tiempo a esta parte, aparece de imperiosa necesidad

intentar circunscribir y hacer efectivas las sanciones en el grupo de personas que efectivamente participaron en los hechos de violencia y/o que se encontraban en el sector en el cual se desarrollaron los incidentes, siempre que la investigación demuestre que los incidentes estuvieron circunscritos a un determinado sector del estadio.

Al sancionar de esta forma, y dada la larga y muchas veces negativa experiencia de otras sanciones, este ente jurisdiccional busca no afectar ni causar agravios al resto de los espectadores que ninguna participación han tenido en los incidentes investigados. De esta forma, y en tanto no se implementen obligatoriamente sistemas de identificación que permitan individualizar de manera precisa a cada uno de los involucrados en los actos de violencia, la sanción más acotada es aquella que se dirige únicamente a las personas que estaban ubicadas en el sector donde ocurrieron los hechos punibles, evitando, de esta forma, sancionar a personas que se encontraban en localidades del estadio en las cuales no se registró ningún ilícito o, incluso, a personas que ni siquiera concurrieron el recinto deportivo.

Lo precedentemente establecido constituye la razón y motivo de la sanción que se establecerá en lo resolutive de esta sentencia.

CUARTO: El fundamento normativo que permite al Tribunal de Disciplina aplicar sanciones a determinados grupos de adherentes de un equipo, y no a todos los espectadores, se encuentra dado en el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece que *“El Tribunal al imponer sanciones determinará su alcance, oportunidad y duración”*, y en el artículo 66° del mismo Código, que entre las sanciones aplicables a hechos de violencia en los recintos deportivos, contempla en su literal c) la sanción de *“Prohibición de ingreso de las personas, de una a cinco fechas, en partidos como local y/o visita, según lo determine el Tribunal, que aparezcan como asistentes a la o las localidades en las cuales se iniciaron o produjeron los hechos de violencia. En este caso, el Tribunal ordenará bloquear las cédulas de identidad para efectos del ingreso de los asistentes para los encuentros que correspondan”*, haciendo presente que la actual redacción del literal c) del artículo 66° del Código de

Procedimiento y Penalidades fue introducido en forma unánime en el Consejo de Presidentes de Clubes efectuado el día 12 de junio de 2024.

QUINTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en el articulado, también enunciado, del Código de Procedimiento y Penalidades, se aplica a todos y cada uno de los mil treinta y seis (1.036) asistentes que fueron controlados como ingresados a la Galería Oriente del Estadio Municipal de Molina, en el partido disputado entre los clubes Curicó Unido y Rangers, el día 16 de agosto del presente año, por la vigésima primera del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2025, la sanción consistente en la prohibición de ingreso a los siguientes dos (2) partidos consecutivos en que le corresponda intervenir al club Curicó Unido, sea en calidad de local o de visita, en el Campeonato de Primera B, Temporada 2025, cualquiera sea el recinto deportivo en que se programen estos partidos, contado desde la notificación de la presente sentencia.

Los números de cédulas de identidad de los mil treinta y seis (1.036) adherentes del club Curicó Unido se encuentran detallados en nómina adjunta a la presente sentencia, la cual para todos los efectos se considera parte integrante de la misma, dejando establecido, en todo caso, que este listado tendrá carácter de reservado y, por ende, no se incluirá en la publicación oficial de la sentencia en el sitio WEB de la ANFP ni en las distintas comunicaciones de divulgación de la sentencia que pueda hacer el mismo Tribunal.

Para el exacto y fiel cumplimiento de esta sanción, el club Curicó Unido y/o el que le corresponda actuar en calidad de local, según sea el caso, deberá abstenerse de vender, canjear, donar o entregar -a cualquier título- entradas o invitaciones a dichas 1.036 personas, so pena de incurrir en desacato. Además, entre otros resguardos que sean

útiles y necesarios para impedir el ingreso de tales personas al recinto deportivo, el club Curicó Unido, y/o el que juegue contra el en calidad de local, deberá informar oportunamente a la empresa ticketera contratada para la venta de entradas la lista de las personas impedidas de adquirir entradas e ingresar al estadio, bastando para ello la indicación de los respectivos números de las cédulas de identidad, indicándole expresamente la prohibición existente, imponiéndosele la obligación de enviar copia de esta comunicación al Tribunal de Disciplina. Se dispone, también, que la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP supervise y controle el envío de la comunicación a la empresa ticketera.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Franco Acchiardo, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Carlos Aravena y Simón Marín, con la prevención del integrante señor Simón Marín, quien estuvo por imponer la misma sanción, pero aplicando la prohibición de ingreso en dos partidos en que le corresponda actuar al club Curicó Unido en calidad de local.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 72/25

